



**CONSTANCIA:** Doy cuenta de la solicitud de medida de cautelar aportada por la parte ejecutante el pasado 14 de enero de 2020. Pasa a despacho de la señora Juez para que provea.

Armenia, Quindío; 13 de marzo de 2020

*Lucy*

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q., 02 JUL 2020

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA MEJÍA HENAO
DEMANDADO:	LUIS FELIPE CANO JARAMILLO
RADICADO:	630014003005-2001-00584-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada el día 14 de enero de 2020, por la apoderada judicial la parte ejecutante, este despacho judicial considera que la misma es procedente por lo que se accederá a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**  
**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, **LUIS FELIPE CANO JARAMILLO** (C.C. 70.092.652), cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en la FINANCIERA JURISCOOP de la ciudad de Armenia, para que obren dentro del proceso Ejecutivo que promueve en su contra el **MARIA EUGENIA MEJÍA HENAO** (C.C. 89.004.852), radicado bajo el número **2001-00584-00**.

Limítese esta medida a la suma de **\$13.770.900**. En el evento de tratarse de una cuenta de ahorros o de depósitos electrónicos, la medida se limitará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 1996.

Para tal fin, por medio del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, líbrese el oficio respectivo dirigido a las entidades financieras mencionadas, comunicando lo pertinente, advirtiendo que se deberá poner a disposición de este despacho los dineros retenidos, a través del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012041005.

**NOTIFÍQUESE**

*M. Del Pilar*  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
JUEZ.

AMML

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO N° <u>36</u> EL
<u>03 JUL 2020</u>
<i>Lucy</i> LUZ MARINA CARDONA RIVERA SECRETARIA



**CONSTANCIA:** Doy cuenta de la solicitud de medida de cautelar aportada por la parte ejecutante el pasado 14 de enero de 2020. Pasa a despacho de la señora Juez para que provea.

Armenia, Quindío; 13 de marzo de 2020

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q.

**02 JUL 2020**

AUTO: SUSTANCIACIÓN  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CENTRO DE DECORACIONES GAVIOTA  
DEMANDADO: JAIME ALONSO GIRALDO  
RADICADO: 630014003005-2008-00029-00

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio N° 3000 del 19 de diciembre de 2019, proveniente del Juzgado tercero Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío, para los fines que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
JUEZ

AMML

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO N° 56 EL

**03 JUL 2020**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDIO**

Armenia, Quindío; 02 JUL 2020

RADICADO: 630014003006-2008-00494-00

Visto el escrito que antecede, presentado por el abogado Gabino Gonzalez, el despacho tras verificar el contenido de la solicitud, encuentra que ello ya fue debidamente resuelto en auto anterior (fl 60 C 1), razón por la cual no se emite nuevo pronunciamiento.

**NOTIFIQUESE**

*M. Del Pilar*  
**MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N 06 EL  
03 JUL 2020  
*Luz*  
LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío. **02 JUL 2020**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2010-00446-00

Teniendo de presente que hace más de un año se desglosó el pagaré original del éste proceso, siendo entregado en calidad de préstamo a la sección de Policía Judicial CTI Quindío de la Fiscalía General de la Nación el 6/03/2019 y a la fecha no se tienen noticias de ello ni se ha efectuado la respectiva devolución, el despacho dispone que por intermedio del centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, se libre y remita el oficio respectivo con destino a dicha institución ubicada en la carrera 12 No. 20-63 primer piso ventanilla única en Armenia Quindío solicitando que dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación informen sobre la destinación que se le dio al título valor pagaré en mención y si ya se practicó experticia lofoscópica y grafológica dentro de la investigación Penal por el presunto delito de falsedad en documento privado adelantado por el CTI de la Fiscalía; en caso afirmativo; se sirvan efectuar la devolución del documento original a órdenes de éste proceso.

República de Colombia  
**NOTIFIQUESE**

*Maria*  
**MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER  
JUEZ**

P.A.R.V

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO Nº **56** EL  
**03 JUL 2020** DE 2020  
*Luiz*  
LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA:** Pasa a despacho de la señora Juez el memorial que antecede con el expediente al que corresponde. Sírvase proveer.

Armenia Q., 13 de marzo de 2020

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDIO**

Armenia, Quindío; 02 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2010-00600-00

Vista la solicitud de copias auténticas de la última actuación del proceso, presentada por el abogado Gabino Gonzalez, el despacho dispone que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados civiles y de familia de Armenia Quindío se expidan las respectivas copias señaladas en el memorial una vez se verifique el pago de las expensas necesarias para ello por parte del interesado.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° 56 EL  
03 JUL 2020  
  
LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q.

**0 2 JUL 2020**

AUTO : INTERLOCUTORIO  
 PROCESO : EJECUTIVO  
 DEMANDANTE : LILIANA RODRÍGUEZ OROZCO  
 DEMANDADO : FABIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO  
 FABIO CARDONA LÓPEZ  
 RADICACIÓN : 630014003005-2012-00132-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial la parte ejecutante, este despacho judicial considera que la misma es procedente por lo que se accederá a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, **FABIO HERNÁN CARDONA LONDOÑO (C.C. 7.562.255)** y **FABIO CARDONA LÓPEZ (C.C. 1.246.764)**, cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en el **BANCO ITAU** de la ciudad de Armenia, para que obren dentro del proceso Ejecutivo que promueve en su contra **LILIANA RODRÍGUEZ OROZCO (C.C. 41.899.835)**, radicado bajo el número **2017-00641-00**.

Limítese esta medida a la suma de **\$7.789.606**. En el evento de tratarse de una cuenta de ahorros o de depósitos electrónicos, la medida se limitará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 1996.

Para tal fin, por medio del **Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad**, líbrese el oficio respectivo dirigido a las entidades financieras mencionadas, comunicando lo pertinente, advirtiendo que se deberá poner a disposición de este despacho los dineros retenidos, a través del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012041005.

**NOTIFÍQUESE**

*Maria del Pilar Vargas Malaver*  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
 JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
 FIJACIÓN EN ESTADO N° 06 EL  
**03 JUL 2020**  
*Luiz Marina Cardona Rivera*  
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
 SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; 02 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2015-00734-00

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente y se deja en conocimiento de la parte actora la comunicación remitida por la Notaría Quinta del Círculo de Armenia mediante el cual dan respuesta al oficio No. 577 sobre los títulos judiciales que se incluyeron en la sucesión y que en realidad se aplicaron como abonos a la obligación aquí ejecutada en contra de la señora Alix Alejandrina Jerez Castellanos, ya pagados al ejecutante.

Revisado el expediente, constata el despacho que la última liquidación del crédito aprobada por el despacho data del 2 de mayo de 2018, razón por la cual se REQUIERE a a las partes, para que de manera diligente, actualicen la liquidación del crédito aquí cobrado, especificando los intereses causados, imputando los abonos que se efectúen a favor de éste proceso en las fechas en que se reporten.

**NOTIFÍQUESE**

*Mpv*  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER  
JUEZ**

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO N° 56 EL  
**03 JUL 2020** DE 2020  
*Lucy*  
LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA:** Pasa a despacho de la señora Juez el memorial que antecede con el expediente al que corresponde. Sírvase proveer.

Armenia Q., 13 de marzo de 2020

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ARMENIA - QUINDIO**

Armenia, Quindío; 02 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2015-00830-00

Vista la solicitud de copias auténticas de la última actuación del proceso, presentada por el abogado Gabino Gonzalez, el despacho dispone que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados civiles y de familia de Armenia Quindío se expidan las respectivas copias señaladas en el memorial una vez se verifique el pago de las expensas necesarias para ello por parte del interesado.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° 06 EL  
**03 JUL 2020** DE 2020  
LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

77



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío. 02 JUL 2020

ASUNTO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS  
INCIDENTISTA: GABINO GONZALEZ BAENA  
INCIDENTADO: OSCAR ALFONSO USMA CASTRILLÓN  
RADICADO: 630014003005-2015-00857-00

Visto el escrito allegado por el profesional en derecho GABINO GONZALEZ BAENA quien fungió como apoderado del señor Oscar Alfonso Usma Castrillón dentro del proceso ejecutivo y en el cual solicita la regulación de honorarios derivados de la prestación del servicio profesional como abogado, el despacho, de conformidad con el artículo 76 en concordancia con el artículo 129 inciso 3 del Código General del Proceso, procede a CORRER traslado del incidente a la parte contraria, a fin de que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe documentos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

*Maria del Pilar Vargas Malaver*  
**MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER  
JUEZ**

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° 56 EL  
03 JUL 2020  
*Luiz Marina Cardona Rivera*  
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA: Pasa a despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.

Armenia Quindío, 13 de marzo de 2020.

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; 02 JUL 2020

Asunto: Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-2015-01092-00

Teniendo en cuenta que la parte actora continua reacio a acatar los requerimientos efectuados en el proceso, SE REQUIERE NUEVAMENTE a través de apoderado a fin de que en término de cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto, actúe de manera diligente y se pronuncie respecto del acuerdo de pago allegado por la demandada (y previamente puesto a su conocimiento), adjuntando igualmente liquidación de crédito actualizada donde incluya los valores acordados en proceso de negociación de cartera.

Para tal fin, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia expídase y remítase de manera inmediata oficio respectivo comunicando lo anterior con copia del presente auto a la siguiente dirección: calle 13 No. 14-17 oficina 16 Edificio Nuevo Centro en Salento Quindío.

**NOTIFÍQUESE**

MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER  
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN

EN ESTADO Nº 56 EL  
**03 JUL 2020**

LUZ MARINA CARDONA RIVERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA:** Pasa a despacho de la señora Juez los escritos que anteceden conjuntamente con el expediente al que corresponde. Sirvase proveer.

Armenia Quindío, 13 de marzo de 2020

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; 02 JUL 2020

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-2016-00541-00

Para los fines pertinentes, se deja en conocimiento de la parte interesada los informes mensuales presentado por el secuestre designado en este asunto, mediante el cual da cuenta del estado actual del bien dejado bajo su custodia.

Teniendo de presente que la parte demandada en el término oportuno allega avalúo comercial elaborado por el perito Alfredo Alvarez y el mismo cumple con los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso, el despacho en aplicación a lo estatuido en el artículo 444 Ibídem corre traslado a la parte actora de dicho avalúo por tres días para que si a bien lo tiene se pronuncie.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIDELIUM

EN ESTADO Nº 56 EL

03 JUL 2020

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

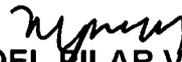
Armenia Q.

**02 JUL 2020**

AUTO : SUSTANCIACIÓN  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : CONDOMINIO QUINTAS DE SAN SEBASTIÁN  
DEMANDADO : FABIO LEON CIRO OSORIO  
RADICADO : 630014003005-2016-00578-00

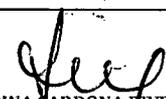
Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio N° 2834 del 24 de octubre de 2019, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito, para los fines que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO N° 56 EL

**03 JUL 2020**

  
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**



**CONSTANCIA:** La dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada los días 15 de enero de 2019. Pasa a despacho de la señora Juez para que provea.

Armenia, Quindío; 13 de marzo de 2020

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ARMENIA - QUINDÍO**  
**02 JUL 2020**

Armenia Q.,

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	: RAMÓN ELÍAS ÁLVAREZ SUAREZ
DEMANDADO	: ÁLVARO HERNÁN HERRERA ARIAS
RADICACIÓN	: 630014003005-2016-00705-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a la solicitud de decreto de medida cautelar elevada la apoderada de la parte actora, este despacho judicial considera que la misma es procedente y en consecuencia dispone acceder a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 280-130258, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, la cual se encuentra a nombre de **ÁLVARO HERNÁN HERRERA ARIAS (C.C. 7.531.193)**, para que obre ejecutivo a continuación que promueve en su contra **RAMÓN ELÍAS ÁLVAREZ SUAREZ (C.C. 4.522.763)**, radicado bajo el número **2016-00705-00**.

Para tal fin, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de armenia Quindío, a través del **Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad**, comunicándole la anterior cautela y advirtiéndole que se inscribirá siempre y cuando aparezca a nombre de **ÁLVARO HERNÁN HERRERA ARIAS**.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
JUEZ

AMML

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO N° <u>56</u> EL
<b>03 JUL 2020</b>
 LUZ MARINA CARDONA RIVERA SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA:** Pasa a despacho de la señora Juez los escritos que anteceden conjuntamente con el expediente al que corresponden. Sirvase proveer.

Armenia Quindío, 13 de marzo de 2020.

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; 02 JUL 2020

Proceso: Ejecutivo (con garantía hipotecaria)  
Radicación: 630014003005-2016-00775-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se incorpora al expediente la copia de avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en las presentes diligencias y **SE REQUIERE** a la parte actora a fin de que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto aporte tal certificado en medio magnético para darle el trámite respectivo.

Para los fines pertinentes, se deja en conocimiento de la parte interesada los informes mensuales presentados por el secuestre designado en este asunto, mediante el cual da cuenta del estado actual del bien dejado bajo su custodia.

Finalmente, **SE REQUIERE** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia para que expida y remita de manera inmediata la comunicación ordenada en auto fechado el 24 de enero de 2020 (fl 163) para los secuestres.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° SE EL  
03 JUL 2020  
  
LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

**ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q.,

**0 2 JUL 2020**

AUTO : INTERLOCUTORIO  
 PROCESO : EJECUTIVO  
 DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL PROVITEQ  
 UNIDAD 2  
 DEMANDADO : MARIA DINER GAVIRIA RUIZ  
 RADICACIÓN : 630014003005-2018-00003-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada el día 14 de enero de 2020, por la apoderada judicial la parte ejecutante, este despacho judicial considera que la misma es procedente por lo que se accederá a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, **MARIA DINER GAVIRIA RUIZ** (C.C. 24.486.065), cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en el **BANCO ITAU** de la ciudad de Armenia, de la ciudad de Armenia, para que obren dentro del proceso Ejecutivo que promueve en su contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL PROVITEQ UNIDAD 2** (Nit. 800.012.118-4), radicado bajo el número **2018-00003-00**.

Limítese esta medida a la suma de **\$ 3.500.000,00**. En el evento de tratarse de una cuenta de ahorros o de depósitos electrónicos, la medida se limitará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 1996.

Para tal fin, por medio del **Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad**, líbrese el oficio respectivo dirigido a las entidades financieras mencionadas, comunicando lo pertinente, advirtiendo que se deberá poner a disposición de este despacho los dineros retenidos, a través del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012041005.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
 JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
 FIJACIÓN EN ESTADO N° 36 EL  
**03 JUL 2020**  
  
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
 SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDIO**

Armenia, Quindío; 02 JUL 2020

PROCESO: MATRIMONIO  
RADICADO: 630014003005-2018-00078-00

Vista la solicitud de copias auténticas, presentada por la contrayente Martha Gabriela Rodríguez Ruiz, el despacho dispone que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados civiles y de familia de Armenia Quindío se expidan las copias del expediente una vez se verifique el pago de las expensas necesarias para ello por la interesada.

**NOTIFIQUESE**

*Maria del Pilar Vargas Malaver*  
**MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER  
JUEZ**

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° 56 EL  
03 JUL 2020  
*Luiz Marina Cardona Rivera*  
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA:** la secretaria del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío, procede a realizar la liquidación de costas conforme lo dispone el art. 366 y 446 del Código General del Proceso dentro del proceso **ejecutivo** radicado bajo el número: **630014003005-2019-00048-00**, la cual quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$	941.800.00
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE		
NOTIFICACIONES	\$	34.000.00
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	\$	36.400.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$</b>	<b>1.012.200.00</b>

Pasa a despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvase proveer.

Armenia Q., 1 de julio de 2020.

*Luca*  
LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
República de Armenia - Quindío

Armenia, Quindío; **02 JUL 2020**

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-2019-00048-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación, conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

*Mym*  
MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER  
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
**03 JUL 2020** EL **56**  
DE 2020

*Luca*  
LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

**CONSTANCIA:** Pasa a despacho de la señora Juez el presente escrito con el expediente al que corresponde.

Sírvase proveer.

Armenia, Quindío. 13 de marzo de 2020.

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; 02 JUL 2020

Proceso: Ejecutivo (prendario)  
Radicación: 630014003005-2019-00126-00

La demandada LIDA QUINTERO URIBE por intermedio de su apoderado presenta escrito solicitando que se vincule a este asunto, bajo la figura de "llamamiento en garantía" a la SOCIEDAD SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A. aduciendo que en virtud al crédito otorgado por el Banco de Bogotá S.A. al señor José Efraín Osorio Molano, le fue impuesta la adquisición de una póliza de vida grupo deudores con cobertura, amparo por muerte y con ocasión a que el señor Osorio Molano falleció 11 de marzo de 2018 considera que debe resolverse sobre la relación que surge entre el llamamiento en garantía y las partes en litigio.

**SE CONSIDERA:**

La parte demandada pretende hacer valer la tercería regulada por el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Relación sustancial que tiene por objeto vincular a un tercero al proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que sufra el llamante por la eventual condena impuesta en la sentencia.

Ese derecho a llamar en garantía a un tercero, surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual. En este orden de ideas el llamamiento en garantía según se ilustra en la sentencia C-170 del 19 de marzo de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos corresponde a "(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una

*relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante”<sup>1</sup>.*

Al respecto conviene señalar que la doctrina es partidaria, y con ella la Sala, de esa forma de ver las cosas. Así, por ejemplo, Azula Camacho señala que:

“...el llamamiento en garantía queda reservado a los procesos de conocimiento, en donde procede dilucidar en la respectiva sentencia la condena o reintegro a que haya lugar entre la parte que llama y el llamado, como lo sostiene la propia Corte Suprema de Justicia (Revista Jurisprudencia y Doctrina, T. v, núm. 55, Bogotá, Legis, 1976, págs. 376 a 378)...”<sup>2</sup>

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil en providencia del 2 de septiembre de 2013 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco hace referencia al llamamiento en garantía en procesos ejecutivos y si bien, invoca normas propias de la legislación anterior, es pertinente traer algunos a partes a colación por cuanto las mismas no fueron modificadas sustancialmente con el Código General del Proceso.

“(...) de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que “[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” (se subraya).

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.”

De acuerdo a lo anterior se denota que el llamamiento en garantía en proceso ejecutivo no es procedente por cuanto, si llegare el demandado a resultar vencido en este asunto, debiendo cancelar a la parte ejecutante una suma determinada de dinero, tal obligación no se da como consecuencia o resultado de la sentencia (Art. 64 C.G.P.) sino por la literalidad del título valor allegado con la demanda, tras verificarse que se claro expreso y exigible y constituye plena prueba contra el deudor.

Por lo expuesto el Juzgado;

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 8 de julio de 2011, expediente radicado No 18.901. M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

<sup>2</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal, T. IV, Temis, Bogotá, 2003, p. 273

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el llamamiento en garantía de la SOCIEDAD SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., VIDALFA S.A., solicitada por la demandada Lida Quintero Uribe a través de apoderado por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 64 y la jurisprudencia expuesta.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° <u>56</u> EL
<u>03 JUL 2020</u>

LUZ MARINA CARDONA RIVERA SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA:** Pasa a Despacho del señor Juez informando que se encuentra fenecido el término para pagar o excepcionar con el cual contaba la demandada Lida Quintero Uribe, quien se notificó mediante aviso el día 21 de febrero de 2020.

Corrieron hábiles para retirar del despacho las copias los días 24,25,26 de febrero de 2020. En silencio.

Corrieron hábiles para que la demandada pagara o excepcionara, los días 27,28 de febrero; 2,3,4,5,6,9,10,11 de marzo de 2020. HUBO PRONUNCIAMIENTO.

Armenia, Quindío. 13 de marzo de 2020.

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; 02 JUL 2020

Proceso: Ejecutivo (prendario)  
Radicación: 630014003005-2019-00126-00

La demandada LIDA QUINTERO URIBE (heredera determinada de José Efraín Osorio Molano) otorga poder a los profesionales RAÚL VILLAMIL LONDOÑO (principal) y como sustitutos a EDISON VILLAMIL LONDOÑO, JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO y DANIEL ALBERTO VILLAMIL SALAZAR para que asuman su representación en el presente proceso y por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, se les reconoce personería con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibídem, con la advertencia que los referidos abogados no pueden actuar simultáneamente.

A su vez, se allegan poderes especiales otorgados al profesional RAÚL VILLAMIL LONDOÑO y EDISON VILLAMIL LONDOÑO, JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO y DANIEL ALBERTO VILLAMIL SALAZAR (como sustitutos) por parte de las señoras PAOLA OSORIO QUINTERO, XIMENA OSORIO QUINTERO y ésta última también como apoderada general de ADRIANA OSORIO QUINTERO, para que sean vinculadas al proceso aduciendo la calidad de herederas determinadas del causante EFRAÍN OSORIO MOLANO, anexando para el efecto copia de los registros Civiles de Nacimiento; razón por la cual, el despacho procede a vincularlas al presente trámite y a su vez, les reconoce personería a los citados abogados con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibídem, con la advertencia que no pueden actuar simultáneamente.

En virtud a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso se entienden NOTIFICADOS LOS VINCULADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE de las providencias aquí dictadas, a partir del día en que se notifique por estado el presente auto.

Los vinculados cuentan con el término de tres (3) días para solicitar en la secretaria del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, contados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga del presente auto, vencido éste, empezará a correr el término de traslado de la demanda (Art. 91 inc 2 C.G.P.).

Finalmente, se incorporan al expediente 1. el oficio remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte donde comunican que emitieron orden de inmovilización del vehículo de placa DRM-188 aquí embargado y 2. La contestación de la demanda y excepciones de fondo propuestas por la demandada a las que dará el trámite respectivo en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE**

*Maria*  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº <u>06</u> EL <u>03 JUL 2020</u> <i>Luzy</i> LUZ MARINA CARDONA RIVERA SECRETARIA
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ARMENIA - QUINDÍO**  
**02 JUL 2020**

Armenia, Quindío.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2019-00180-00

Teniendo de presente que la parte actora mediante apoderado allega publicación de emplazamiento del demandado y éste cumple con los requisitos, por secretaria procédase con la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término señalado en el artículo 108 Ibídem, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
República de Colombia  
JUEZ



P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° 06 EL  
**03 JUL 2020** DE 2020  
  
LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q., 02 JUL 2020

AUTO :	SUSTANCIACIÓN
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALMACÉN SANITARIO EJE CAFETERO S.A.S.
DEMANDADO:	L&L CONSTRUCCIONES CON DISEÑO S.A.S.
RADICADO:	630014003005-2019-00217-00

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora la documentación remitida con el oficio 2802020EE00937 fechado 12 de febrero de 2020, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, para los fines que estime pertinentes.

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

*Mm*  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO N° <u>SG</u> EL
<b>03 JUL 2020</b>
<i>LMC</i> LUZ MARINA CARDONA RIVERA SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío. **02 JUL 2020**

Asunto: Requerimiento  
Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-2019-00290-00

Al encontrarse pendiente consumir el secuestro del establecimiento de comercio como unidad de explotación económica denominado "Locura Paisa 1.000 2.000 3.000" (fl 19 C.2), así como de algunas cuentas bancarias del demandado (fl 2 C.2) SE REQUIERE al extremo actor para que, materialice las mismas, allegando igualmente constancia de radicación de los oficios en medio magnético.

**NOTIFÍQUESE**

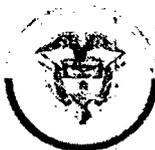
*Maria*  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° ~~26~~ EL

**03 JUL 2020** 2020

*Luz*  
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

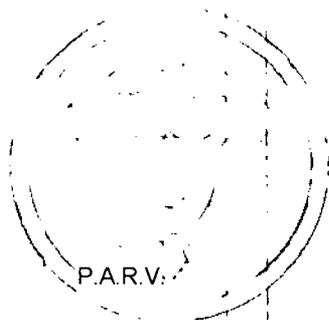
**02 JUL 2020**

Armenia, Quindío.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2019-00310-00

Teniendo de presente que la parte actora mediante apoderado allega publicación de emplazamiento del demandado, por secretaria procédase con la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término señalado en el artículo 108 Ibídem, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
*Nejm*  
**MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER tura**  
**JUEZ**  
República de Colombia

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO Nº 56 EL

**03 JUL 2020** DE 2020

*Lucy*  
LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA:** la secretaria del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío, procede a realizar la liquidación de costas conforme lo dispone el art. 366 y 446 del Código General del Proceso dentro del proceso **ejecutivo (con garantía hipotecaria)** radicado bajo el número: **630014003005-2019-476-00**, la cual quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$	3.101.471.00
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE		
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	\$	37.500.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$</b>	<b>3.138.971.00</b>

Pasa a despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvase proveer.

Armenia Q., 01 de julio de 2020

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ARMENIA - QUINDÍO**  
República de Colombia  
**02 JUL 2020**

Armenia, Quindío.

Proceso: Ejecutivo (con garantía hipotecaria)  
Radicación: 630014003005-2019-00476-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación, conforme con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° **56** EL  
**03 JUL 2020** DE 2020  
  
LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA:** Pasa a Despacho del señor Juez informando que se encuentra fenecido el término para pagar o excepcionar con el cual contaba el demandado, quien se notificó mediante aviso el día 30 de septiembre de 2019.

Corrieron hábiles para retirar del despacho las copias los días 1,4,7 de octubre de 2019. En silencio.

Corrieron hábiles para que la demandada pagara o excepcionara, los días 8,9,10,11,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28,29,30,31 de octubre; 1,5,6 de noviembre de 2019. HUBO PRONUNCIAMIENTO.

Armenia, Quindío. 13 de marzo de 2020.

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; 02 JUL 2020

Proceso: Verbal- Restitución  
Radicación: 630014003005-2019-00483-00

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación por aviso del demandado y toda vez que se logra verificar que la misma se surtió el 30 de septiembre de 2019, presentándose oportunamente escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo, se procede a CORRER TRASLADO a la parte demandante de tales excepciones de fondo por el termino de cinco (5) dias para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan (Art. 70 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
- EN ESTADO Nº SE EL  
**03 JUL 2020**  
  
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

**02 JUL 2020**

Armenia, Quindío.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2019-00521-00

Teniendo de presente que la parte actora mediante apoderado allega publicación de emplazamiento del demandado, por secretaria procédase con la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término señalado en el artículo 108 Ibídem, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

*Maria del Pilar Vargas Malaver*  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**  
República de Colombia



P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO Nº *02* EL  
**03 JUL 2020** DE 2020  
*Luiz*  
LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; 02 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

Asunto:  
Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 630014003005-2019-00527-00

Se incorpora la citación de notificación dirigida a la señora MARTHA LUCIA AGUDELO MARIN no obstante se informa a la parte actora que la precitada persona se notificó de manera personal tal como consta en el expediente

**NOTIFÍQUESE**



*Maria del Pilar Vargas Malaver*  
**MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° 56 EL  
03 JUL 2020 2020  
*Luz Marina Cardona Rivera*  
LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA: Pasa a despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.

Armenia Quindío, 12 de marzo de 2020

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; 02 JUL 2020

Proceso: Ejecutivo (con garantía hipotecaria)  
Radicación: 630014003005-2019-00537-00

Revisado el expediente, específicamente el auto fechado el 25 de febrero de 2020<sup>1</sup>, constata el despacho que por error involuntario se adujo que el señor Alexis Hurtado Navarrete Funge como apoderado de la señora Amparo Hurtado Navarrete (cesionaria), cuando el realidad es el profesional Ricardo Hurtado Navarrete, razón por la cual SE CORRIGE el auto en mención en sus partes ya enunciadas de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso y SE ACLARA además que la demandante AMPARO HURTADO NAVARRETE C.C. 41.900.263 es cesionaria del crédito hipotecario y su ampliación, constituidos inicialmente a favor de Alexis Hurtado Navarrete C.C. 7.550.607 (cedente).

En consecuencia, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia librese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad con copia del presente auto y del fechado el 25/02/2020 (fl 53).

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº <u>56</u> EL <u>03 JUL 2020</u>  LUZ MARINA CARDONA RIVERA SECRETARIA
---

<sup>1</sup> Folio 53 C1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

**02 JUL 2020**

Armenia, Quindío.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 630014003005-2019-00574-00

Teniendo de presente que la parte actora allega publicación de emplazamiento del demandado DIEGO FERNANDO ISAZA GUTIÉRREZ, por secretaria procédase con la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término señalado en el artículo 108 Ibídem, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

Consejo Superior de la Judicatura  
*Maria del Pilar Vargas Malaver*  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
República de Colombia  
**JUEZ**

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN ESTADO N° 06 EL  
**03 JUL 2020** DE 2020  
*Luzy*  
LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ARMENIA - QUINDÍO**  
**02 JUL 2020**

Armenia Q., \_\_\_\_\_

AUTO : SUSTANCIACIÓN  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ANGELA ROSA ROMERO PALACIO  
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00602-00

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios provenientes de las entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA y BANCO POPULAR, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO N° 56 EL  
**03 JUL 2020**  
  
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDIO**

**0 2 JUL 2020**

Armenia Q., \_\_\_\_\_

PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HENAO AGUDELO Y OTROS  
DEMANDADO: OCTAVIO HENAO AGUDELO Y OTROS  
RADICADO: 630014003004-2019-00637-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial coadyuvado por el demandado Octavio Henao Agudelo (ya notificado), manifiesta que DESISTE de la demanda.

Del estudio del inciso 1 del artículo 314 del Código General del Proceso concluye este Despacho que para que se configure en debida forma la figura del desistimiento, deben cumplirse dos requisitos: el primero de ellos es que sea presentado por la parte demandante, y el segundo que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; según el inciso cuarto de la precitada norma, en los procesos divisorios se debe contar con la anuencia del demandado cuando no se opuso a la demanda.

Una vez revisado el expediente, se tiene que en el presente caso están acreditadas dichas exigencias, pues la solicitud si bien, no viene coadyuvada por los demandantes y/o solicitantes, éstos le otorgan a su apoderado las facultades para ello, no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial fue coadyuvado por el único demandado notificado dentro del proceso, quien no se opuso a la demanda.

Ahora bien, debería condenarse en costas de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3º del artículo 316 ibídem; sin embargo, no se hallan causadas, razón por la cual no se emite tal condena.

Por las anteriores razones, la solicitud incoada se abre paso y éste Juzgado procederá a aceptarla, sin condenar en costas a la parte demandante, disponiéndose el levantamiento de la inscripción de la demanda y el consecuente archivo.

En consecuencia, no habrá lugar a dar trámite al recurso de reposición incoado por el extremo actor mediante apoderado, por sustracción de materia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA - QUINDIO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante mediante apoderado, coadyuvado por el demandado Octavio Henao Agudelo (ya notificado), teniendo en cuenta que tiene facultades generales para ello.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- El levantamiento de la medida de embargo solicitada por LUIS ALBERTO HENAO AGUDELO C.C. 7.522.942, MARIA LIBIA HENAO AGUDELO C.C. 24.471.797, MARIA TERESA HENAO DE PIÑEROS C.C. 24.471.377, ADIELA HENAO DE BUITRAGO C.C. 24.478.116 dentro del proceso divisorio radicado al 6300140030052019-00637-00 en contra de EDILMA HENAO AGUDELO C.C. 24.478.176, OCTAVIO HENAO AGUDELO C.C. 7.518.313, LUZ HELENA HENAO AGUDELO C.C. 41.889.713, ALBA MARINA HENAO AGUDELO C.C. 41.897.134, JOSÉ NELSON HENAO AGUDELO C.C. 4.530.116 y JULIO CÉSAR HENAO AGUDELO C.C. 7.542.140 sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 280-17360 de propiedad de los demandantes y demandados, comunicada mediante oficio No. 004 del 14 de enero de 2020 el cual queda sin vigencia.

Sin lugar a librar comunicación por cuanto la parte interesada no diligenció el oficio No. 004 del 14 de enero de 2020.

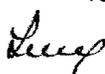
**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte actora por lo ya indicado.

**TERCERO: SIN LUGAR** a dar trámite al recurso de reposición incoado por el extremo demandante por lo ya expuesto.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente expediente, una vez cumplido lo anterior y previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO N° <u>36</u> EL <u>03 JUL 2020</u>  LUZ MARINA CARDONA RIVERA SECRETARIA
--



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q.,

**02 JUL 2020**

AUTO	: SUSTANCIACIÓN
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES
DEMANDADO	: AURELIANO MORENO ZULUAGA
RADICACIÓN	: 630014003005-2019-00717-00

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes lo oficios provenientes de las entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOMPARTIR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA y BBVA, para los fines que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

*M. Vargas*  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº <u>56</u> EL
<b>03 JUL 2020</b>
<i>Lucy</i> <b>LUZ MARINA CARDONA RIVERA</b> SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q.,

**02 JUL 2020**

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO	: MAURICIO TORRES QUINTERO CLAUDIA MILENA OCHOA JARAMILLO
RADICACIÓN	: 630014003005-2019-00746-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada los días 13 y 20 de enero de 2020, por la apoderada judicial la parte ejecutante, este despacho judicial considera que la misma es procedente, por lo que se accederá a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

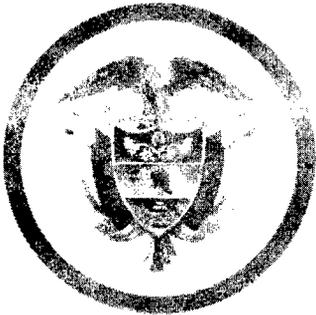
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 280-69874, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, el cual se encuentra a nombre de **CLAUDIA MILENA OCHOA JARAMILLO** (C.C. 41.942.983), para que obre ejecutivo a continuación que promueve en su contra **LA COOPERATIVA AVANZA** (N.I.T. 890.002.377-1), radicado bajo el número **2019-00746-00**.

Para tal fin, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, a través del **Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad**, comunicándole la anterior cautela y advirtiéndole que se inscribirá siempre y cuando aparezca a nombre de **CLAUDIA MILENA OCHOA JARAMILLO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas IVJ38D, el cual se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia Quindío y es denunciado como de propiedad de la ejecutada **CLAUDIA MILENA OCHOA JARAMILLO** (C.C. 41.942.983), para que obre dentro del proceso Ejecutivo que promueve en su contra **LA COOPERATIVA AVANZA** (N.I.T. 890.002.377-1), radicado bajo el número **2019-00746-00**.

Para tal fin, a través del **Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad**, elabórese y remítase el oficio comunicando la anterior cautela y advirtiéndole que la misma debe inscribirse, siempre y cuando aparezca como propietaria la demandada **CLAUDIA MILENA OCHOA JARAMILLO**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SECRETARIA  
LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
*[Signature]*  
03 JUL 2020  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO N° 08 EL

MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER  
JUEZ

NOTIFIQUESE





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

**02 JUL 2020**

Armenia Q.,

AUTO : SUSTANCIACIÓN  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JOSE OSCAR CARDONA CASTAÑO  
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00748-00

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el contenido del oficio N° GSA-31160-20430-0014 del 30 de enero de 2020, proveniente de la Fiscalía General de la Nación, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

*Maria del Pilar Vargas*  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO N° 56 EL  
**03 JUL 2020**  
*Luiz Marina Cardona Rivera*  
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q.

**02 JUL 2020**

AUTO : INTERLOCUTORIO  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO  
CAFETERA COFINCAFE  
DEMANDADO : MARIA INES VELASQUEZ VELASQUEZ  
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00776-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada el día 29 de enero de 2020, por el apoderado judicial la parte ejecutante, este despacho judicial considera que la misma es procedente, por lo que se accederá a la misma.

Por otra parte, atendiendo la solicitud allegada a través del oficio N° G-01-082 calendado 19 de febrero de 2020, por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia Quindío, surte efectos legales por no existir medida cautelar similar con anterioridad.

Finalmente, registrado como se encuentra la medida de embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-202643, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, a nombre de la ejecutada dentro del presente asunto, llévase a efecto la diligencia de SEQUESTRO, para lo cual se dispone comisionar al Señor Alcalde Municipal de Armenia, en concordancia con lo establecido en el Artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso, para lo cual se designa como secuestre a señor JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de que dispone este Juzgado; a quien se le fija por su gestión como tal la suma de 8 S.M.D.L.V. a cargo de la parte interesada, y se le advierte que deberá prestar caución por la suma \$500.000,00, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas JIR 058, el cual se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia Quindío y es denunciado como de propiedad de la ejecutada **MARIA INES VELASQUEZ VELASQUEZ** (C.C. 41.890.362), para que obre dentro del proceso Ejecutivo que promueve en su contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA COFINCAFE** (NIT. 800.069.925-7), radicado bajo el número **2019-00776-00**.

Para tal fin, a través del **Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad**, elabórese y remítase el oficio comunicando la anterior cautela y advirtiendo que la misma debe inscribirse, siempre y cuando aparezca como propietaria la demandada **MARIA INES VELASQUEZ VELASQUEZ**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y/o el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO COOMEVA S.A., en contra de la común demandada **MARIA INES VELASQUEZ VELASQUEZ** (C.C. 41.890.362), el cual cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, radicado bajo en el número **630014003001-2019-00546-00**.



Expídase por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD**, la comunicación generada con la presente decisión, con destino al Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y/o el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo promovido por EL BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de la común demandada **MARIA INES VELASQUEZ VELASQUEZ** (C.C. 41.890.362), el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, radicado bajo en el número 630014003002-2019-00559-00.

Expídase por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD**, la comunicación generada con la presente decisión, con destino al Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia.

**CUARTO:** De conformidad con la solicitud proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, este Despacho resuelve **COMUNICARLE** que la medida de embargo de remanentes informada con el oficio N° G-01-082 calendado 19 de febrero de 2020, dentro del proceso que allá cursa radicado con el consecutivo No. 630014003002-2019-00559-00, SURTE EFECTOS LEGALES, por no existir medida cautelar similar con anterioridad.

Expídase el respectivo oficio con destino al Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia Quindío, a través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD**.

**QUINTO:** Llévase a efecto la diligencia de SECUESTRO sobre el bien inmueble predio rural ubicado en el LOTE # 2 LOTE GERMANIA 1, de la Vereda Marmato de la ciudad de Armenia, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-202643, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, el cual se encuentra a nombre de MARIA INES VELASQUEZ VELASQUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía números 41.890.362, en virtud de lo cual se dispone comisionar al Señor Alcalde Municipal de Armenia, en concordancia con lo establecido en el Artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso, facultándolo para que reemplace al secuestre en caso de ser necesario y para subcomisione o delegue la labor encomendada, a quien se ordena enviar despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolo para que notifique al secuestre designado, el cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia actualizada. El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el Artículo 48 y s.s. del C.G.P.

Se designa como secuestre a señor JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de que dispone este Juzgado, el cual puede ser ubicado en la Carrera 40 # 42-12 villa Liliana de la ciudad de Armenia y en los teléfonos 7346002 y 3163519092; a quien se le fija por su gestión como tal la suma de 8 S.M.D.L.V. a cargo de la parte interesada, y se le advierte que deberá prestar caución por la suma \$500.000,00, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia.

Para tal fin, por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ARMENIA, QUINDÍO**, líbrese el oficio necesario informando lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**



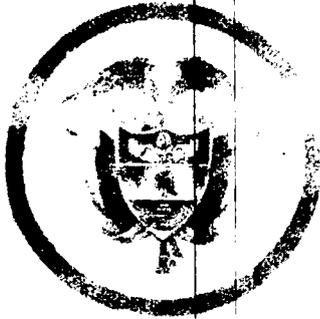
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO N° 56 EL

03 JUL 2020

  
LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA - QUINDÍO**

**02 JUL 2020**

Armenia Q., \_\_\_\_\_

AUTO	: SUSTANCIACIÓN
PROCESO	: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA COFINCAFE
DEMANDADO	: JOSÉ RICARDO JIMENEZ ARDILA
RADICACIÓN	: 630014003005-2019-00782-00

Vista la nota secretarial que antecede, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio N° 151-16.01 00000496 del 04 de febrero de 2020, proveniente del área de Gestión de Convivencia, Movilidad y Riesgo de Calcedonia Valle, para los fines que estimen pertinentes.

Ahora bien, se le requiere a la parte ejecutante para que allegue certificado de tradición del vehículo objeto de la medida cautelar para proceder a ordenar el secuestro del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

*Mary*  
**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO N° 56 EL

**03 JUL 2020**

*Lee*  
**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
SECRETARIA